

## Observaciones sobre posibles proyectos de reforma del Código Procesal Penal de Córdoba<sup>1</sup>

Por Hernán G. Bouvier

### Introducción

Existen en Córdoba, agosto 2016, diversas ideas de reforma del Código Procesal Penal. En este trabajo me referiré a dos. La primera se trata de una propuesta de reforma presentada por el Poder Ejecutivo y que ingresó en la Legislatura en noviembre de 2015 (Expte n° 17522E15). Más aquí en el tiempo, la segunda proviene - si entiendo bien - del *Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba. Dirección de política judicial y reforma procesal*. Se trata de un documento informal, sin status de expediente.<sup>2</sup> Aunque los textos tienen diferencias, no son diferentes en los puntos que aquí serán comentados. Dicho de otra manera, los siguientes comentarios tocan a ambos textos, más allá de sus detalles. En caso que sea necesario distinguir me referiré al primero como "Proyecto formal" y al segundo como "Proyecto informal". Espero que las observaciones sean útiles también para ulteriores proyectos en gestación.

Una propuesta de reforma institucional, sea global o circunscripta, da lugar a múltiples preguntas. Surgen, al menos, tres cuestiones tan básicas como complejas:

1. ¿En base a qué razones y datos se sostiene que es necesaria esta reforma?
2. ¿Qué se pretende explícitamente hacer con ella?
3. ¿Qué resultados puede arrojar con independencia de las pretensiones explícitas?

Cada una de ellas posee múltiples aspectos. Aquí intentaré ocuparme de cinco aspectos no exhaustivos que pueden ayudar a responderlas: (I) mecanismos abreviantes; (II) razones genéricas; (III) viabilidad; (IV) razones específicas; (V) efectos posibles y problemas normativos.

No caben dudas que para el análisis de estos aspectos deberíamos - como he escuchado sugerir - dejar de mirar por el ojo de la cerradura y abrir la puerta. Al abrirla aparece un panorama complejo. Éste incluye gente detenida y otra obligada a detener cuando se lo ordenan, vidas en un fichero o armario, alivios y alegrías pero también llantos, gente que viene privada de su libertad a empujones y patadas, cuando no gente que tiene que hacer allanamientos donde jamás iría quien da la orden, por no olvidar que hay morgues, esperas en barandilla, en Bouwer o para cobrar, y sobre todo penas en muchos sentidos.

<sup>1</sup> Este texto se basa en la exposición oral dada en el Colegio de Abogados de la ciudad de Córdoba, el 29 de Junio de 2016, con motivo de las "Jornadas discusión de las reformas procesales penales". He podido asistir a algunas de las otras exposiciones cuyo contenido me ha sido provechoso para este texto. Agradezco a Maximiliano García y a Patricia Soria por la invitación.

<sup>2</sup> Documento formato Word, de 35 páginas y 9200 palabras, con encabezado del Ministerio citado, y cuyo texto normativo incluye 56 artículos.

## I. Primer aspecto. Mecanismos abreviantes

Ambos proyectos se presentan como una reforma parcial basada en una justificación genérica. La técnica legislativa es mayormente cuidada, aunque hay objeciones a algunos puntos.<sup>3</sup> Si bien en un momento ambos proyectos eran poco conocidos, actualmente están circulando por circuitos restringidos en aparente expansión.<sup>4</sup> Según parece, hay interés en la apertura al diálogo. Este aspecto es importante. Estos proyectos deciden cómo y a qué velocidad se impondrá castigo. Que dejen de ser intramuros, es una condición de su legitimidad.

Hasta aquí cuanto puede decirse de su pretensión de alcance, su estructura en cuanto técnica legislativa y su apertura al diálogo. Es honesto en cuanto a sus (limitadas) pretensiones, es serio en cuanto su estructura, y parece abierto a algún diálogo.<sup>5</sup>

No obstante, los proyectos no hacen públicos los datos en virtud de los cuales el sistema los necesita. Seguramente hay buena evidencia para justificar en algún sentido tal línea de reformas. Bases empíricas provenientes incluso de planes “piloto”.<sup>6</sup> Por contrapartida, existe buena evidencia que sugiere que una reforma de este tipo puede ser problemática. En especial si sólo acelera u optimiza la persecución de un tipo de delitos y/o franja de la población. Es relativamente simple conjeturar - en base a datos - a qué se dedica el sistema penal en Córdoba, y a qué podría seguirse dedicando.

Por ahora con lo que se cuenta de manera abierta es con muchas afirmaciones, varias suposiciones sensatas y poca visibilización de datos (políticos, económicos y estadísticos).

Se trata - por empezar - de proyectos apoyados por *algunos* integrantes de las siguientes instituciones: Fiscalías Adjuntas de la Provincia, Tribunal Superior de Justicia y Poder Ejecutivo de la Provincia.

Presumiblemente lo que los justifica es la relativa ineficiencia del sistema procesal penal en términos de solución de causas. La pregunta aquí es ¿en qué sentido de eficiencia hay un problema? La afirmación según la cual es necesaria la reforma dado que “la realidad nos pasó por encima” es tan persuasiva como probablemente cierta. Pero no puede darse por sentado de qué realidad estamos hablando.

Las preguntas acerca de los datos que avalan la necesidad de reforma y en qué sentido se considera ineficiente el funcionamiento del sistema pueden por ahora dejarse en sus-

<sup>3</sup> Susana Frascaroli presentó algunas de estas objeciones puntuales (redacción, relación con otras normas, posibles antinomias) en la mesa que se compartió en las Jornadas citadas. Según entiendo, sus observaciones se referían al aquí denominado “Proyecto informal”.

<sup>4</sup> Algunos de los esbozos fueron presentados por primera vez en la Bolsa de Comercio el 5 y 6 de noviembre de 2015. Anuncio disponible en:

<http://www.pensamientopenal.org.ar/wp-content/uploads/2015/10/Programa-congreso-reforma-c%C3%B3rdoba.pdf>

<sup>5</sup> Considero que la apertura hecha hasta ahora, aunque auspiciosa, no es suficiente. No es suficiente que el círculo de quienes opinan se restrinja a un grupo de juristas (sean funcionarios, jueces, abogados, académicos). Diré algo al respecto más adelante.

<sup>6</sup> El plan piloto de San Francisco fue implementado en virtud de acuerdo reglamentario del TSJ 1010, Serie A. Entre los antecedentes el documento cita acuerdos varios entre el TSJ, la Fiscalía General, y adhesiones del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), al cual adhirieron la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia, el Colegio de Abogados de Córdoba y las Cátedras “A”, “B” y “C” de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional.

penso. Volveré sobre ellas más adelante. Por lo pronto un dato es de fácil verificación. Los proyectos proponen lo que llamaré “mecanismos abreviantes”. Con tal terminología se designa cualquier diseño que - para satisfacer un fin - busque reducir tiempo y costos en un procedimiento que distribuye cargas y beneficios (participación, libertad, pena). El Juicio Abreviado propiamente dicho es uno de esos mecanismos, no el único. El proyecto propone múltiples mecanismos abreviantes. Sólo mencionaré algunos que son relevantes para este texto.

En primer lugar, los proyectos trasladarían la competencia para dictar la prisión preventiva del Fiscal al Juez. Esto, por definición, torna imposible la oposición a la prisión preventiva dictada por el Fiscal. Digamos que “una oposición menos”. Dentro de la prisión preventiva, ahora decidida por el Juez a pedido del Fiscal, se propone la introducción de la oralidad para tramitar las impugnaciones a las que pueda dar lugar y algo análogo ante la Cámara de Acusación. El formato escrito se reduce sensiblemente, quedando estipulados qué actos pueden quedar registrados audio-visualmente y cuáles deben continuar siendo escritos (art. 130 bis Proyecto informal). En definitiva, menos trámites, y cambio del formato de algunos trámites.

En segundo lugar se estipula la oportunidad para requerir la suspensión de juicio a prueba, lo cual evitaría dilaciones (art. 360 bis del Proyecto informal, semejante al 353, sexies, del CPPN).

En tercer lugar, mecanismos de cuerda separada, tanto para la oposición como para el Abreviado. Por hipótesis se permitiría diferentes desprendimientos recursivos y de trámites en causas con varios imputados. Un imputado podría solicitar el trámite de Abreviado por cuerda separada, sin que eso afecte el trámite que deben elegir los demás.

En cuarto lugar, la referencia expresa al principio de oportunidad (en concordancia con legislación nacional) que permitiría seleccionar un grupo de casos a ser gestionados, dejando de lado los irrelevantes de acuerdo a algún criterio o conjunto de criterios. Esto reduciría la congestión o saturación del sistema.

## **II. Segundo aspecto. Razones genéricas**

En cualquier reforma como la que nos ocupa pueden existir al menos tres razones genéricas para recurrir a mecanismos abreviantes.

En primer lugar la simplificación del trabajo para los intervinientes. Por ejemplo, haciendo un trámite menos “engorroso” para el abogado, el imputado, la supuesta víctima, el Fiscal, funcionario o empleado que “lleva” la causa. En segundo lugar, para ahorrar recursos de acuerdo a algún criterio económico. En tercer lugar, para satisfacer un criterio de “justicia” no contenido en los dos anteriores (p.ej. libertad sin dilaciones, resolución de la causa en tiempo razonable). Aunque estas tres razones están vinculadas entre sí, hay al menos un sentido en que pueden entenderse de manera independiente. De manera tal que se puede satisfacer una de estas razones y no las otras.

En efecto, la simplificación del trámite de la prisión preventiva - sea cuales fueren los medios por los cuales se la busque - puede dar lugar a la simplificación del trabajo, aunque puede implicar el aumento de gastos. Por ejemplo, en el caso que se dicten más prisiones preventivas, que puede implicar más gastos en traslado y administración policial o penitenciaria. Esto depende, claro está, de la disponibilidad de personal, distancia de traslado, vehículos, costo del litro de combustible, etc. Simplificación no implica necesariamente ahorro.

De manera similar, se puede simplificar un procedimiento, y que además sea austero, pero que redunde en menoscabo de algún criterio de justicia que se considera vigente. Esto es claro para el caso de la participación en el proceso de la supuesta víctima del delito. Hay múltiples sentidos en que su presencia complejiza el trabajo cotidiano en Tribunales y no necesariamente ahorra recursos. Pero hay acuerdo que desde el punto de vista de la “justicia” (entendida como principios jurídicos positivos vigentes) la víctima tiene un derecho, aunque sea complejo y costoso. Pueden imaginarse múltiples ejemplos de simplificaciones y ahorros, vía mecanismos abreviantes, que tienen un déficit en términos de justicia. No es imposible condenar a 11 años de prisión por robo en 48 hs, como tampoco lo sería idear un procedimiento para destituir a un Juez o funcionario en igual tiempo.<sup>7</sup>

Simplificación y ahorro no implica necesariamente corrección de acuerdo a otros parámetros normativos.

Las tres razones para realizar una reforma (simplificación, ahorro y justicia) se encuentran de alguna manera presentes en los proyectos. Algunas normas estarían pensadas para simplificar vías recursivas (prescindiendo de una oposición a nivel de investigación penal preparatoria), otras para ahorrar recursos (oralización, adelanto de la oportunidad para solicitar suspensión de juicio a prueba) y otras tantas para satisfacer algún criterio de justicia (p.ej. para que el imputado recupere su libertad en el tiempo debido, o bien que las partes involucradas tengan una resolución en un plazo razonable).

### **III. Tercer aspecto. Viabilidad. Aceleración y congestión**

Los mecanismos abreviantes, como medios para satisfacer las razones de simplificación, ahorro y justicia, pueden dar lugar a efectos indeseados que los pueden frustrar. Reformas como las referidas pueden acelerar una tramitación, pero también un flujo de causas. Es usual sostener - en clave hidráulica - que la tubería hacia donde se dirige ese torrente puede no soportar la nueva presión. De manera tal que reformas como las citadas pueden dar lugar a curvas de producción y congestión complejas. Se trata de posibles consecuencias no intencionales de actos intencionales.

El traslado de la prisión preventiva a manos del Juez generará un nuevo trámite para esas oficinas de control, con el agregado de que además el trámite que reciben y gestionan está modificado y simplificado. Por hipótesis un juzgado de control recibirá no solo más causas o trámites, sino de una clase nueva. Establecer si y de qué manera pueden absorber tales procedimientos los juzgados, es fundamental para la viabilidad. El cálculo no debería ser intuitivo o “a ojo”. Es probable que no lo sea. Estas consideraciones se trasladan a la Cámara de Acusación, en la medida que sea esperable que el sistema tramite más causas y más rápido. Traslado de personal y creación de tribunales, cámaras o juzgados, son las soluciones posibles en un escenario tal.

<sup>7</sup> Según información periodística, existen casos reales de condena por robo a 11 años de prisión en 48 horas. Algunas fuentes indican 24. Adaptando rótulos cinematográficos, se trataría de secuelas de “Rápido y oraloso”. Consúltese información sobre el nuevo sistema de flagrancia en Perú. Véase, por ejemplo: <http://peru21.pe/actualidad/villa-salvador-ladron-fue-condenado-11-anos-prision-robar-celular-2233419>. También en cuanto al número de condenados procesados y condenados: <http://www.elperuano.pe/noticia-juzgan-a-mas-30-mil-personas-flagrancia-43469.aspx>.

Además es esperable que las curvas de producción covaríen de acuerdo a múltiples variables. La producción puede verse afectada por la “novedad” de manera tal que quien sea que la “lleve” invierte más trabajo en entender o diseñar el trámite, necesidad que desciende una vez aprendido o decidido cómo se tramitará y redundará en su producción final.

Las curvas de producción fluctúan no sólo con el entrenamiento-aprendizaje sino también con el horizonte de expectativas profesionales dentro del sector. Dependiendo del diseño institucional, los actores pueden concebirse como en un lugar en tránsito (hacia otra repartición) o como con capacidad de construir una carrera dentro del lugar de referencia.<sup>8</sup>

En definitiva, los mecanismos abreviantes pueden generar aceleración y congestión (entre otras cosas) por el flujo de causas, el personal disponible, la novedad del trámite y el horizonte de expectativas. Muchas de los efectos que se consideren indeseados podrán quizás morigerarse con la implementación de las Unidades de Gestión de Audiencias.

Análisis análogos pueden realizarse para los efectos esperados en el “ejercicio de la profesión de Abogado”. El volumen creciente de audiencias orales puede modificar la dinámica del “pasar por tribunales” y/o “hacer tribunales”. Podría generar más casos por abogado matriculado o grupo de ellos, en la medida que otras variables se mantengan constantes y que los casos no sean absorbidos por otros agentes (p.ej. la defensa pública).

Como se adelantó, todas estas son consideraciones genéricas. No son suficientes para evaluar qué justifica esta reforma y qué sucederá de implementarse. Ello nos lleva al tercer aspecto. Las razones específicas.

#### **IV. Razones específicas**

Según entiendo, está suficientemente acreditado que:

1. se persiguen y gestionan pocas clases de delitos (en gran parte contra la propiedad)
2. el debate, cuando sucede, tiende a la unipersonalización (un Juez por juicio)
3. el sistema mayormente realiza juicios abreviados. Esto es, trámites que prescinden del debate (los números van del 50 al 60 por ciento según las estimaciones),
4. las condenas recaen mayormente sobre ciertos tipos de delitos y cierta franja de la población. Delitos contra la propiedad y autores jóvenes y pobres aparecen como variables consecutivas recurrentes.

Es en este sentido que voces realistas sostienen que la selectividad penal cordobesa es un hecho innegable. Si bien se considera que el sesgo investigativo está instalado, se puede discutir si la relación entre las variables consecutivas (propiedad/juventud/pobreza) es casual, causal o generativa. Así, puede decirse, por ejemplo, que roban y son pobres o que roban *porque* son pobres, etc. También puede discutirse si lo que explica tal parcialidad es una decisión intencional o una consecuencia no intencional de acciones intencionales. En este último grupo entrarían consideraciones como p.ej. “es la policía la

<sup>8</sup> Marcelo Jaime, en las Jornadas citadas, hizo alusión a esta cuestión en el marco del análisis de la necesidad o no de que la Defensoría se considere dentro/fuera del Poder Judicial. Problemas análogos se dan, si entiendo bien, con los instructores que trabajan en las unidades judiciales. Parte de la cantidad y calidad de lo que producen podría explicarse por el hecho de si se conciben como en tránsito hacia una carrera propiamente judicial, o con expectativas de permanecer en el área de Policía Judicial.

que provee sólo mayormente ese tipo de causas como *input*, así que la selección se da allí”<sup>9</sup>.

Sea como sea, el sistema penal de Córdoba persigue mayormente, aunque no exclusivamente, a gente joven que atenta contra la propiedad, y con problemas generados por carencias sociales, privación de afecto y reconocimiento personal, familiar e institucional.<sup>10</sup>

Incluso el juzgamiento de delitos “económicos y de corrupción” (generalmente cometidos por personas de cierto extracto social e institucional) muestran una tendencia curiosa, al menos en su juzgamiento con jurados. Lo que se juzga, si se lo hace, son algunos pocos delitos cometidos por funcionarios de baja jerarquía administrativa.<sup>11</sup>

## V. Efectos posibles y problemas normativos

Los aspectos anteriores pueden servirnos a evaluar posibles efectos empíricos y normativos. Sólo abordaré algunos relativos a la selectividad, al principio de oportunidad y al Juicio Abreviado.

### *Selectividad*

Dado que los proyectos pretenden acelerar el sistema tal cual está, con fuerte énfasis en el trámite de flagrancia y delitos “simples”, es razonable prever la intensificación selectiva en esa línea.

La idea según la cual “*la descompresión del sistema para esos hechos va a hacer fluir los esfuerzos investigativos policiales, fiscales, jurisdiccionales en otra dirección para tratar delitos complejos, graves, de incidencia ambiental, social o económica*” debe probarse, no presuponerse. Las figuras termodinámicas e hidráulicas en términos de flujos y presiones son útiles. Sin embargo, las leyes de la hidráulica y neumática judicial tienen sus peculiaridades. Del hecho que se simplifique y ahorre este o aquel trabajo no se sigue

<sup>9</sup> Sobre los diferentes escenarios posibles que pueden explicar la selectividad del sistema me remito a un texto que evaluó de manera temprana la implementación de la ley 8123: Bouvier. Lo que la reforma no-s se dijo . Disponible también en: <http://www.academia.edu/>. Muchos de los problemas allí señalados siguen vigentes. La selectividad puede explicarse por múltiples factores. A veces conscientes, a veces no intencionales. Pueden ser relevantes las variables imposibilidad/desinterés-incentivo/decisión deliberada. Las fiscalías pueden centrarse sólo en ciertas causas por imposibilidad (p.ej. sólo reciben cierto tipo de causas), por desinterés-incentivo (por ejemplo, si existe alguna directiva o normativa que manda a “priorizar” ciertos casos, o ideologías inconscientes) o por decisión deliberada (“sólo nos importan estos casos”).

<sup>10</sup> Para algunos de estos aspectos, véase el trabajo de Ferrer, C. (director); Machaca, M.E.; Romero G.M.; Pereira, M.L.; Restivo, C.; Salto, M.V.; Antinori Asís, D.; Barrios, M.J.; Alberti, M.R.; Wierzbicki, C.; Behm, N.; Herrera, L.; Sona L.E.; Salgado, A. “Análisis de sentencias de las Cámaras del Crimen de la ciudad de Córdoba” en Gestión del sistema de administración de Justicia y su impacto social. Centro de perfeccionamiento Ricardo Núñez, Colección Investigación y Ensayos, 2007, pp. 132 y ss. El texto es interesante por su pretensión de contribuir no sólo con el conocimiento y prevención del comportamiento delictivo, sino también con una represión más equitativa (pg. 140). Para información periódica que retoma tal informe y lo conjuga con otras apreciaciones cualitativas, véase nota de Juan Federico, 06/11/2011, La voz del interior. Disponible en: <http://www.lavoz.com.ar/joven-pobre-%EF%BF%BD>. La conjunción entre esta información y estudios estadísticos como el realizado por el Centro de Estudios y proyectos judiciales. Actividad Judicial año 2009, Asiento Capital, confirman la plausibilidad de los puntos 1-4. Según entiendo existen informes y datos ulteriores que confirman la tendencia.

<sup>11</sup> Véase Rusca, B. “La implementación del juicio por jurado en delitos de corrupción. Un análisis de la experiencia cordobesa” en Revista de la Facultad de Derecho, Vol. V, N°1, Nueva serie II (2014), pp. 107-124.

necesariamente que ese personal con (por hipótesis) más tiempo, va a dirigir sus esfuerzos a otro tipo de causas. Hasta donde conozco, las reformas en cuestión no garantizan el resultado de redirección y presumiblemente intensificarán el curso selectivo en términos de las persistentemente consecutivas “delitos contra la propiedad” y “gente joven pobre”. La simplificación/aceleración del trámite de libertad/detención/prisión preventiva no garantiza la corrección del sesgo. Es más, podría incentivarlo. Otro tanto puede decirse con respecto a la especificación sobre el peligro procesal relevante para la prisión preventiva.

Haciéndose eco de jurisprudencia y doctrina, el Proyecto informal tiende a remediar algunos de los problemas del/de los art./s. 281. De hecho, una parte del proyecto informal a este respecto ha sido sancionado como ley el 24 de Agosto de 2016.<sup>12</sup>

La idea genérica con respecto a la prisión preventiva es que sea más abierta a prueba y carga argumentativa.<sup>13</sup> Es posible que ello redunde en que la peligrosidad procesal no se base en presunciones que no admiten prueba en contrario. Eso tampoco corrige el sesgo sobre los hechos y población que llega a tal trámite (con final incierto). Puede agregarse, por cierto, que el principio de oportunidad puede realizar esos ajustes.

### *Principio de oportunidad*

El principio de oportunidad no debe ser definido solo de manera genérica. Dejar indeterminado a nivel legislativo qué se entiende por oportunidad es demasiado. Por otro lado, dejarlo librado a la decisión del Fiscal General removible por el Ejecutivo, cuanto menos podría generar un abuso de posición dominante del Ejecutivo. O la decide el Fiscal General y hay que modificar la ley sobre su estabilidad, o el Fiscal General depende, como hasta ahora, del Ejecutivo, pero entonces no puede decidir sobre el ejercicio del castigo según su propio criterio. Claramente desde el punto de vista normativo sucede que hay una norma de la Constitución Provincial que indica que “*El Fiscal General fija las políticas de persecución penal*” (171, Constitución Provincial). Es discutible sostener que tal norma se refiere a esta idea de oportunidad basada en otra Constitución nacional y diferente Código Penal (arts. 59 y 71). Entiendo que hay otros proyectos informales que están delimitando a nivel legislativo lo que se entenderá por oportunidad para no proceder.<sup>14</sup> Oportunidad reglada decidida por un órgano plural y deliberativo es una condición necesaria de su legitimidad constitucional. Claro que esto se ve sólo parcialmente satisfecho si la Legislatura refrenda sin más cualquier proyecto del Ejecutivo.

<sup>12</sup> Lamentablemente la reforma del 281 operada en Agosto de 2016 deja subsistente como indicio de peligrosidad procesal, el temor de la víctima. Si el supuesto temor de la víctima se da por verificado únicamente con los dichos de la víctima, es obvio que de hecho se ha creado una presunción de difícil o imposible refutación. Será verdadera siempre que la víctima lo diga. Una cosa distinta es hablar en términos de peligro razonable de que el imputado haga o no haga algo a la víctima. Aunque muy difusa, esta idea es más clara (y refutable) que la de “temor de la víctima”.

<sup>13</sup> Análisis interesantes de la prisión preventiva en términos de argumentación dogmática pueden encontrarse en la tesis de Maestría, UNC, de Diego Dei Vecchi, titulada La peligrosidad procesal como premisa factual de la decisión aplicativa de la prisión preventiva. También la tesis de Maestría, UNC, de Maximiliano García Presunción de Fuga.

<sup>14</sup> Sobre el principio de oportunidad, con datos estadísticos y directa aplicación al escenario de Córdoba, puede consultarse la tesis de Maestría de Silvana Páez, titulada Oportunidad reglada y legalidad: Una posible mejora al sistema penal actual

## Juicio abreviado

Las leves modificaciones al Juicio Abreviado mantienen la constante “llegó para quedarse” introduciendo cambios a la posibilidad de trámite por cuerda separada. Se puede hablar de auténticos *spin-offs* procesales (por utilizar el lenguaje de las series y secuelas televisivas). Deberá admitírselo o denegárselo dependiendo del tipo de hecho y grado de participación del imputado. No es un tema descontado qué hechos y grados de participación admiten tal “separación”. Depende de la concepción procesal y penal que se tenga sobre hechos penales/procesales y su dependencia/independencia (conexión). Es posible que esto lleve a algún tipo de concentración de tiempo en la determinación o aprendizaje del criterio de distinción. Quizás fácilmente solucionable. Pero además es posible prever un costo en términos de litigación si surgen problemas como la prejudicialidad, la cosa juzgada, o el principio de igualdad. Esto podrían alegar los involucrados (separados y no) si las penas difieren para el “mismo hecho”. Aunque se consideren como casos fáciles de solucionar, eso no obsta que deberán ser tratados si se plantean, lo cual redundaría en el índice relativo de litigiosidad por tipo de causa.<sup>15</sup>

Subsisten además discusiones añosas sobre si la oralidad y el debate es un derecho del imputado (en el sentido de que puede prescindir de él). No me ocuparé aquí de la larga discusión que rodea al Abreviado.<sup>16</sup> Sin embargo, existen puntos que merecen ser discutidos en el contexto de estas reformas.

Bajo el principio de que la pena depende del hecho cometido y no de la supuesta cualidad sustancial del autor, ni de su comportamiento posterior, el Juicio Abreviado tiene todos los visos de un beneficio por la actividad realizada después del hecho. Los mejores candidatos para justificar el beneficio al que puede plegarse o acceder el imputado son los siguientes.

El primero es sostener que tal actividad (incluida con otras) ingresa en las consideraciones personales y particulares agravantes o atenuantes (40 y 41 del Código Penal). Los criterios bajo los cuales se usan tales “mecanismos de regulación dentro de la escala” son dudosos. Sea porque no es claro lo que entiende la ley, o porque la jurisprudencia es dispersa.<sup>17</sup> Falta de educación, ¿implica recibir el mínimo, 6 meses más que el mínimo?, haber sido víctima de desamparo familiar o social ¿disminuye el máximo, aumenta el mínimo? ¿Para qué delitos? Sea como sea, es claro que la confesión del hecho es una entre otras formas de mostrar que la prevención especial merece ser menos estricta. No es condición necesaria ni suficiente de una prevención especial menos estricta. Y sin embargo, si la pena ha de reducirse porque el imputado se ha acogido al beneficio y/o ha ejercido su derecho, lo que hay que sostener es que ese hecho es condición *suficiente* de una pena menor. Si ese hecho no es condición suficiente de una pena menor, no hay

<sup>15</sup> Un ejemplo de discusión causado por los desacuerdos acerca de la “conexión de causas” se ha dado -si entiendo bien- con la competencia del Fuero Penal Económico y Anticorrupción Administrativa. No hay acuerdo completo sobre cómo conjugar las leyes 8835, 9122, 9181, 9199 y la Acordada 668 serie A del TSJ. Ignacio Iturbe me llamó la atención sobre este punto.

<sup>16</sup> Me ocupé de ella en el texto citado más arriba: Bouvier. Lo que la reforma no-s dejo.

<sup>17</sup> Existe un trabajo dirigido por Carlos Lista al respecto contenido en La interdisciplinariedad desde la investigación en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Colección Investigaciones y Ensayos. Volumen 6. Córdoba, Centro Núñez, 2010. Véase la referencia en nota de Juan Federico, 21/08/2011. Disponible en <http://www.lavoz.com.ar/suplementos/temas/que-valoran-%EF%BF%BD>.



estímulos para el imputado en términos de pena para optar por un trámite u otro. Así que aquí la contraparte tiene que ofrecer o bien menos pena o bien menos riesgo en algún sentido. Esto nos lleva a la segunda justificación posible.

Se puede sostener de manera alternativa que el imputado tendría un estímulo racional para evitar el debate o juicio propiamente dicho. En el debate podría irle peor (por ejemplo, si la víctima habla). Esto quiere decir que el Fiscal tiene que proponer una pena para el Abreviado en donde se cuenta con que es posible (y muchas veces probable) que existan hechos que agraven el reproche. Esto es equivalente a decir que el Fiscal está ejerciendo una acción como si existiese un hecho, aunque es probable que pueda existir otro, todo lo cual viola el principio de legalidad al que está sometido el Fiscal (incluso en un contexto como el de oportunidad reglada).

En resumen, los arts. 40 y 41 del Código Penal no son claros, su interpretación judicial es dispersa y confunde en términos de taxatividad y legalidad, y la confesión de un hecho no puede ser condición necesaria ni suficiente de que esté justificada una prevención especial menos severa. Por su parte, el hecho de aceptar que en el debate hay un riesgo “razonable” para el imputado, equivale a decir que pueden surgir hechos que no están todavía en el momento en que se está por plantear el abreviado. Lo que equivale a decir que se está dispuesto a acusar de otra manera a lo que quizás ha sucedido.

Por lo demás, las cosas pueden ir peor para el imputado (lo que demuestra que la oferta inicial estaba hecha fuera de la ley, porque las particularidades fácticas eran otras), pero también pueden ir mejor si hace el juicio. De este modo el Fiscal no puede asegurar que el ahorro del trámite del juicio redunde probablemente en beneficios. Hay un solo escenario en que el Fiscal o el Juez pueden *asegurar* un resultado más gravoso. Este es el caso en que el Fiscal o el Tribunal estén dispuestos a pedir más pena para todos aquellos casos en que se solicita el Juicio propiamente dicho. Si estuviéramos en un escenario en que todos los imputados son “ofertados de esta manera” se trataría lisa y llanamente de la imposición de un trámite bajo amenaza. Del hecho que no todos los trámites sean así, no se sigue que ninguno sea así fácticamente. La línea entre oferta y amenaza es compleja, sobre todo en contextos en que no está claro quién tiene derecho a qué. No es suficiente aquí con confiar en que “los funcionarios o jueces jamás presionarían de esa manera”.<sup>18</sup>

## Observaciones finales

Los aspectos relevados pueden ayudar a responder a las tres preguntas planteadas al inicio.

En primer lugar, ¿en base a qué razones y datos se sostiene que es necesaria *esta* reforma?

Los datos tienen todavía que aparecer. Existen algunos disponibles, otros supuestos, y muchos sumergidos. Esto es fundamental para saber qué se pretende hacer con ellas y qué pueden ellas hacer de hecho. Sería importante también que entre estos datos cuenten no sólo lo que dicen los juristas, las estadísticas y los especialistas, sino otras personas. Solicitados en los juicios, pero casi nunca llamados a declarar en las reformas procesa-

<sup>18</sup> Más detalles sobre cómo podrían medirse estas cuestiones en Bouvier. Lo que la reforma no-s deajo. En las Jornadas en el Colegio de Abogados múltiples letrados sostuvieron que hay algunos casos en que es posible presumir que obligar al Tribunal y Fiscal al juicio llevará a condena más severa.

les, los imputados y las supuestas víctimas no suelen ser preguntados acerca del trato que recibieron en los procesos en que estuvieron involucrados. Y qué piensan de estas reformas, mucho menos. Esta discusión no puede ser exclusiva de élites.

En segundo lugar, ¿qué se pretende explícitamente hacer con ella?

Claramente la reforma parcial pretende mediante mecanismos abreviantes tender a la simplificación, al ahorro y a la satisfacción de algunos criterios de justicia vigentes y positivos. En abstracto estas pretensiones pueden entrar en conflicto entre sí. En concreto, dados los datos de selectividad del sistema, generarán múltiples conflictos.

En tercer lugar, ¿qué resultados puede arrojar con independencia de las pretensiones explícitas?

Es de esperar que descomprima algunas oficinas y comprima otras, algo que puede ser manejado con mecanismos de gestión y control simples (a los que los funcionarios y jueces pueden resistirse no sé sobre qué razones). Tal cual está, y con los pocos números disponibles, es probable que acelere un mecanismo ya selectivo y no está claro cómo esos recursos descomprimidos se redireccionarán a causas más complejas o importantes desde el punto de vista social. El sistema cordobés es selectivo, parcial y de clase, lo cual es incompatible con principios básicos de equidad.

Un conjunto de funcionarios y magistrados estatales que sistemáticamente reprochan acciones, algunas de las cuales se explican por políticas inequitativas del mismo Estado del que forman parte, o bien están deslegitimados o bien deberían ajustar las exigencias a sus conciudadanos en base a lo que no ha dado el Estado que representan.<sup>19</sup>

Esta legitimidad estará en entredicho, además, en la medida que el Poder Judicial y el Ministerio Público piensen estas reformas como problemas administrativos y de simplificación de *sus* trámites (y no como un servicio a la convivencia pacífica). También será dudosa en la medida en que sus comportamientos no estén a la altura de la dignidad y honra que exigen. Que los propios jueces hayan decidido mediante acordada que los jueces no deben pagar impuestos a las ganancias porque eso vulnera su intangibilidad, es vergonzoso jurídica y políticamente. Resulta quizás una declaración inconsciente de la condición que pretenden detentar. Resta confirmar si semejante idea está perdiendo vigencia o sólo se trata de declaraciones vacías.<sup>20</sup> Pero sea como fuere, hay un problema serio en un sistema diseñado y aplicado por gente bien pagada que no paga impuestos y reprocha a una franja constante de la población su falta de respeto frente a sus conciudadanos. Y con jueces y fiscales bien pagados o no, con impuestos o sin ellos, un sistema que acelere la capacidad de persecución de sólo ciertos delitos y personas será injusto, como mínimo, en términos constitucionales.

## Bibliografía

Bouvier, H. Bouvier. Lo que la reforma no-s dejó, disponible también en: [www.academia.edu/](http://www.academia.edu/) HemanBouvier

Duff, A. *Sobre el Castigo*. Siglo XXI editores, 2015.

<sup>19</sup> Sobre la relación entre la equidad, la inclusión económica, social y política y la legitimidad del reproche penal, véase Duff, A. *Sobre el Castigo*. Siglo XXI editores.

<sup>20</sup> Véase <http://www.lavoz.com.ar/politica/jueces-favor-de-tributar-ganancias-0>. Los datos de la nota no son concluyentes. Datos alternativos en <http://www.lavoz.com.ar/politica/judiciales-ya-no-pagan-nada-de-ganancias>.

Ferrer, C. (director); Machaca, M.E.; Romero G.M; Pereira, M.L.; Restivo, C.; Salto, M.V.; Antinori Asís, D.; Barrios, M.J.; Alberti, M.R.; Wierzbicki, C.; Behm, N.; Herrera, L.; Sona L.E.; Salgado, A. "Análisis de sentencias de las Cámaras del Crimen de la ciudad de Córdoba" en *Gestión del sistema de administración de Justicia y su impacto social*. Centro de perfeccionamiento Ricardo Núñez, Colección Investigación y Ensayos, 2007, pp. 132 y ss. Entre otras cosas el texto es interesante por su pretensión de contribuir no sólo con el conocimiento y prevención del comportamiento delictivo, sino también con una represión más equitativa (pg. 140).

Rusca, B. "La implementación del juicio por jurado en delitos de corrupción. Un análisis de la experiencia cordobesa" en Revista de la Facultad de Derecho, Vol. V, N°1, Nueva serie II (2014), pp. 107-124. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41594.pdf>

### Recursos gráficos y digitales

Pobreza, juventud y delincuencia, Juan Federico, La voz del interior. <http://www.lavoz.com.ar/joven-pobre-%EF%BF%BD>

Perú, condenas y juzgamientos, <http://peru21.pe/actualidad/villa-salvador-ladron-fue-condenado-11-anos-prision-robar-celular-2233419>; <http://www.elperuano.pe/noticia-juzgan-a-mas-30-mil-personas-flagrancia-43469.aspx>

Primeras discusiones públicas de la reforma, Bolsa de Comercio, <http://www.pensamientopenal.org.ar/wp-content/uploads/2015/10/Programa-congreso-reforma-c%C3%B3rdoba.pdf>

Nota sobre informe Centro Núñez, determinación de la pena, Juan Federico, La Voz del Interior. Disponible en <http://www.lavoz.com.ar/suplementos/temas/que-valoran-%EF%BF%BD>

### Estadísticas

Centro de Estudios y proyectos judiciales. Actividad Judicial año 2009, Asiento Capital.

The image is a promotional graphic for 'ACTUALIDAD JURIDICA Online'. At the top right, the text 'ACTUALIDAD JURIDICA' is displayed in a bold, sans-serif font, with 'Online' written in a cursive script below it. To the right of the text is a logo consisting of a stylized scale of justice. Below the main text, there is a grid of five magazine covers, each with the title 'ACTUALIDAD JURIDICA' and a different subtitle: 'General', 'Penal y Proc. Penal', 'Familia & Niñez', 'Derecho Laboral', and 'Derecho Público'. Each cover features a grayscale image of a classical building facade. At the bottom of the graphic, the website address 'www.actualidadjuridica.com.ar' is printed in a bold, sans-serif font.